



# **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**

## **DIPUTADA**

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2022.

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA.**

**P R E S E N T E.**

La suscrita, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA** diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN II Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SE ADICIONA UN NUEVO CAPÍTULO I DENOMINADO ACOSO PREDATORIO AL TÍTULO QUINTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Encabezado o título de la propuesta:**

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

#### **II. Planteamiento del problema:**

El *stalking* es un término de origen anglosajón que, en el ámbito de la caza, hace referencia a la acción de mantenerse escondido; acechando a la presa de forma silenciosa. Este concepto se traslada a la acción sociocultural como: *“conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad*



## LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

y que le crea aprensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente” (Villacampa, 2013).

Esta conducta ha producido gran debate sobre todo tipo de violencia y la conciencia social lo entiende como una mera conducta intrusiva y obsesiva hacia la víctima. La determinación de este concepto se nos presenta con ambigüedad, pues intenta discernir entre comportamientos socialmente aceptados que no son delito -de forma individual-, pero en conjunto, conllevan a la comisión de un delito.

Para efectos comprender las consecuencias de este comportamiento, es necesario destacar 2 aspectos sustanciales: la *reiteración* y la *falta de autorización*. La *reiteración* hace referencia a la frecuencia de un conjunto de conductas que, excediendo lo socialmente aceptable, generan en la víctima un sentimiento de inseguridad y miedo. Un acercamiento cuantitativo de lo que constituye una frecuencia de esta índole se detalla a continuación:

AUTOR(es)	PROPUESTA
Lambers Royakkers	Propuso que para considerarse acosada una persona, debía haber sido objeto de las acciones del stalker dos veces por semana durante, al menos, seis meses. <sup>1</sup>
Michele Pathé & Paul E. Mullen	Afirmaban que la conducta debía ser repetida un mínimo de diez ocasiones durante un periodo de cuatro semanas. <sup>2</sup>
Brian Spitzberg & William Cupach	Introdujeron el término de intrusión relacional obsesiva (ORI) para definir un conjunto de comportamientos de acecho que comprenden la búsqueda repetida, no deseada <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Royakkers, Lambers. The Dutch Approach to stalking laws , *California Criminal Law Review*, Artículo 3.

<sup>2</sup> Paul E. Mullen, Michele Pathé, Rosemary Purcell (2000). *Stalkers and their victims*. p. 7, Cambridge University Press.

<sup>3</sup> Cupach, W. R. & Spitzberg, B. H. (1998). Obsessive Relational Intrusion and Stalking, In B. Spitzberg & W. Cupach (Eds.) *The Dark Side of Close Relationships*, pp. 233-63. Hillsdale, NJ: Erlbaum.



## LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

El común denominador de las distintas propuestas da pie a la generalización de una hipótesis sobre los límites de lo socialmente aceptable. Sustancialmente hablamos de periodos excesivos, muy por encima de un promedio fijo que atenta contra la seguridad e integridad de las víctimas.

Por otro lado, la *falta de autorización* constituye un atentado directo contra la eminente dignidad de la persona humana, toda vez que pulveriza toda voluntad de acción que da libertad y seguridad a la persona. Tiende a ser un factor de coacción pues supone, al inicio, una comunicación que con el tiempo se va haciendo punitiva y termina por no ser deseada pese a la insistencia del Stalker.

La reflexión sobre la afectación de la persona y su comprobación son vinculantes. El comentario del profesor Manzanares<sup>4</sup>, a propósito de sus notas al Código Penal de su país, propone que la comisión del delito requiere la evidencia de la causa final de la conducta, afectando gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. En síntesis, las conductas deben ser capaces de afectar a la vida privada de la víctima o capaces de infundir temor.

Sobre las motivaciones del *stalker* se han hecho varias clasificaciones. Nosotros recurrimos a las publicadas por la revista *FORCRIM*<sup>5</sup>:

1. **Resentido:** Actúa hostigando a la víctima como venganza contra ella. Los motivos pueden ser muy diversos. Puede estar relacionado con trastornos de la personalidad como el trastorno narcisista;
2. **Rechazado:** Es un subgrupo que se asemeja al anterior, pero con la especialidad de una relación afectiva preexistente. Ha mantenido una relación sentimental con la víctima en el pasado y la persigue normalmente con el fin de retomar la relación, aunque a veces pueden actuar movidos por el ánimo de venganza;

---

<sup>4</sup> Manzanares Samaniego, José Luis (2016). Comentarios al Código Penal (tras las Leyes orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo).

<sup>5</sup> Stalking. Características y formas de acoso (2016). Revista FORCRIM. Psicología forense y criminal. Criminología, Victimología, Violencia y Delincuencia. En línea. Disponible en <https://www.forcrim.com/stalking-caracteristicas-acoso/>



## LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

3. **Depredador:** El acosador depredador es seguramente el más peligroso de todos. Persigue a su víctima con un propósito de tipo sexual, aguardando el momento para atacarla. El acoso es más una herramienta preparatoria de otros delitos, más que un fin en sí mismo;
4. **Pretendiente ineficaz:** Suele tratarse de personas con grandes problemas de socialización. Se obsesionan con su víctima por la visión distorsionada que poseen de las relaciones humanas. Viene dada por la falta de aprendizaje acerca de cómo forjar relaciones sanas con otros individuos; y
5. **Stalker deseoso de intimidad:** El stalker está obsesionado con una persona que percibe como su alma gemela, aunque no exista relación previa, incluso contacto de ningún tipo entre ambos.

Un caso representativo de las causas y consecuencias de este comportamiento fue el acoso y posterior asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer en la década de los 90 que sentó las bases para la promulgación de la primera ley antistalking en el estado de California. Hecho que representó un parteaguas en el tema y que sirvió de punto de partida para su legislación en diversos países en el mundo, por ejemplo: el Reino Unido, Alemania, Austria, Italia, Portugal y España. En el último caso, la reforma al Código Penal introducida por la Ley Orgánica N° 1/2015 adicionó el artículo 172 ter que tipifica penalmente el *stalking*. Es de destacar que este nuevo tipo penal de acoso ofrece respuesta a conductas que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas, al no demostrar su explícitamente su intención de provocar algún mal con dolo.

En esta sintonía, la preocupación actual por darle figura jurídica a esta realidad en nuestra ciudad atiende a una clara preocupación por garantizar la seguridad de las capitalinas; pues se pretende prevenir y blindar a las víctimas de comportamientos que hoy por hoy pasan por alto y esconden una letalidad a mediano y largo plazo. El periódico *La Jornada*<sup>6</sup> cubrió la firma del convenio de colaboración entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) en donde el

---

<sup>6</sup> <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/03/01/sociedad/sep-y-conavim-se-unen-para-combatir-acoso-y-hostigamiento-sexual-en-ies/> Consultado el día 03/03/2022



## **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**

### **DIPUTADA**

subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación destacó que en los últimos 20 años el país: “*ha presentado un crecimiento muy significativo que ha colocado en una situación de vulnerabilidad a mujeres, niñas, niños y jóvenes en el país.*”. También mencionó que el año pasado las carpetas de investigación en materia de acoso y hostigamiento, presentaron un incremento del 21%. Aunado a lo anterior, en un acto público llevado a cabo el día domingo 27 de febrero, la Jefa de Gobierno reconoció que en los primeros dos meses de 2022 se presentó un incremento del delito de feminicidio, tendencia que es inversa a su similar de 2019.

### **III. Argumentos que sustentan la propuesta:**

Es necesario erradicar a toda costa las brutales consecuencias que estos comportamientos pueden traer consigo. Una minimización de estos nos hace cómplices del sufrimiento por el que pasan las víctimas, pues la sensación de ser vigilado es sin duda perturbador para el día a día. Por hablar al margen, seríamos cómplices de algún deceso causa del *stalking*, pues el hostigador no tiene noción de los límites y no tiene incentivos erradicar el hostigamiento.

La estabilidad psicológica y la integridad física (en un extremo) de las víctimas, se ven gravemente afectadas a causa del comportamiento *stalker* del agresor. Un ejemplo claro es el caso de la actriz ya mencionada. Quien sea responsable de impartir justicia debe observar la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 486 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

#### **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el



## **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**

### **DIPUTADA**

derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

(...)

Además, observamos las consecuencias particulares de quien es víctima de hostigamiento en la tesis jurisprudencial 1a. CLXXXIII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 445 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

#### **HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de



## **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**

### **DIPUTADA**

abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

(...)

La conducta expuesta representa un tipo de violencia y la erradicación de esta es una observación de la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, de acuerdo con el

artículo 1 de la **Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia:**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

#### **IV. Estudio de impacto presupuestal**

No aplica.

#### **V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:**

Que Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



**LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**  
**DIPUTADA**

**VI. Denominación del proyecto de la ley o decreto.**

La siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN II Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SE ADICIONA UN NUEVO CAPÍTULO I DENOMINADO ACOSO PREDATORIO AL TÍTULO QUINTO Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**VII. Texto normativo propuesto**

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>TEXTO ORIGINAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</b>  I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran	<b>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</b>  I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran



## LUIZA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

<p>su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p> <p>(...)</p>	<p>su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p><b>II. Acoso Predatorio: Toda acción u omisión dirigida a vigilar, perseguir, buscar cercanía física, establecer o intentar establecer contacto a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas, llevándolo a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, y, de este modo, alterando gravemente el desarrollo de la vida cotidiana y salud mental.</b></p> <p>III. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p> <p>(...)</p>
---	--

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL
CAPÍTULO I	<b>CAPÍTULO I</b>
VIOLACIÓN	<b>ACOSO PREDATORIO</b>



# LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA

## DIPUTADA

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

(...)

**ARTÍCULO 173 BIS. A quien lleve a cabo acciones u omisiones dirigidas a vigilar, perseguir, buscar acercamiento físico, establecer o intentar establecer contacto con persona de cualquier sexo a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas, llevándolo a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, y, de este modo, alterando gravemente el desarrollo de su vida cotidiana causando daño o sufrimiento psicoemocional, que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.**

**Si la persona agresora fuese servidor público y utilizará los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.**

### **CAPÍTULO II**

#### **VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá



# LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA

## DIPUTADA

	<p>prisión de seis a diecisiete años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>(...)</p>
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo el siguiente

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** - Se adiciona una nueva fracción II del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se recorren las subsecuentes, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén,



## **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**

### **DIPUTADA**

indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

**II. Acoso Predatorio: Toda acción u omisión dirigida a vigilar, perseguir, buscar cercanía física, establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas, llevándolo a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, y, de este modo, alterando gravemente el desarrollo de su vida cotidiana.**

**III. Violencia Física:** Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

**IV. Violencia Patrimonial:** Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

**V. Violencia Económica:** Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;

**VI. Violencia Sexual:** Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

**VII. Violencia contra los Derechos Reproductivos:** Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos



## **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**

### **DIPUTADA**

anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y

**VIII. Violencia Obstétrica:** Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de



# **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**

## **DIPUTADA**

esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

**IX.** Violencia Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

**X.** Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

**SEGUNDO.** - Se adiciona un artículo 173 bis al Código Penal para el Distrito Federal, añadiendo un nuevo Capítulo I denominado Acoso Predatorio, y se recorren los subsecuentes, del Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

### **TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ACOSO PREDATORIO**

**ARTÍCULO 173 BIS.** A quien lleve a cabo acciones u omisiones dirigidas a vigilar, perseguir, buscar acercamiento físico, establecer o intentar establecer contacto con persona de cualquier sexo a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas, llevándolo a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, y, de este modo, alterando gravemente el desarrollo de su vida cotidiana causando daño o sufrimiento psicoemocional, que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizará los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público



## **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**

### **DIPUTADA**

por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.

Cap. II a IX.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - El presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a 08 de marzo de 2022.

**DIP. LUISA ADRIANA GUTIERREZ  
UREÑA**